

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante: JAVIER RUBIO VELASQUEZ.
Demandado: JOSE MARIO RUBIO WBERTH.
Radicado: 44-001-31-84-000-2008-00270-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.237.580, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo JOSE MARIO RUBIO WBERTH, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que este es mayor de edad, terminó sus estudios profesionales y no cuenta con discapacidad física o mental que le impida trabajar y procurar su propio sustento, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por tanto, solicita que se exonere de la cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó demanda por parte del demandante solicitando la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos con radicación 2008-00270-00.

Mediante auto de fecha 05/09/2023 se admite la demanda y ordena la notificación a la parte demandada JOSE MARIO RUBIO WBERTH, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no contestó la demanda en el término concedido.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando nohubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.237.580, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo JOSE MARIO RUBIO WBERTH, quien según su dicho es una persona mayor de edad, terminó sus estudios profesionales como ADMINISTRADOR MARITIMO y PORTUARIO y no cuenta con discapacidad física o mental que le impida trabajar y procurar su propio sustento, debido a que en la actualidad se encuentra laborando en la localidad de San Gil departamento de Santander; por tal razón, no le asiste ninguna obligación alimentaria con relación a los alimentos de su hijo.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la demanda de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de la sentencia emanada por este juzgado.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de JOSE MARIO RUBIO WBERTH.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 12 de Septiembre de 1998, a la fecha de presentación de esta acción tiene 25 años de acuerdo a la Registro Civil de Nacimiento, aportado por el demandante de la Notaria Segunda del circulo de Riohacha la Guajira.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado JOSE MARIO RUBIO WBERTH, a cargo del demandante el señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota alimentaria impuesta mediante providencia de fecha 27 de Marzo de 2015, emitida dentro del presente proceso con radicado 2008-00270-00, proferido por este Juzgado, en la cual se ordenó fijar la cuota alimentaria a favor del joven JOSE MARIO RUBIO WBERTH, en cuantía del 12.5% de la mesada pensional e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales que devenga el demandado señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, como pensionado del FOPEP, la cual se viene descontando ininterrumpidamente hasta el día de hoy, como quiera que a la fecha su hijo es una persona de 25 años, y según su dicho terminó sus estudios universitarios y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.237.580, como resultado del proceso, comuníquese lo aquí dispuesto y déjese sin efecto el oficio No. 0803 de fecha 27 de Marzo de 2015, el cual comunico la medida. Oficiése al Tesorero pagador del FOPEP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.237.580, en contra su hijo JOSE MARIO RUBIO WBERTH, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR: las medidas cautelares que pesan en contra del demandante, señor JAVIER RUBIO VELASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.237.580, como consecuencia de la exoneración de la cuota alimentaria proveída al joven JOSE MARIO RUBIO WBERTH, demandante señora JOSEFINA WBERTH FREYLE, dentro del proceso radicado No. 44-001-31-84-000- 2008-00270-00. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.